

destinatarios o a sus representantes legales, y 2 Recabarse su firma. En tal virtud, para que pueda tener validez la notificación hecha en esa forma a una persona moral, es necesario que exista el acuse de recibo en el que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal; en caso de que no ocurran dichas circunstancias, la notificación no puede surtir efectos legales".

Para definir la problemática originada con la objeción de las piezas postales, las normas que se tomarán en cuenta son los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, que textualmente disponen:

"Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

"Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."

Como puede advertirse del contenido de las normas transcritas, la carga de la prueba en el Código de Comercio queda definida de la siguiente manera: 1. El que afirma está obligado a probar, por lo cual el actor debe probar su acción y el reo o demandado sus excepciones; y, 2. Por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

la prueba (onus



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

17 TOCA NUMERO 308/2005 Y
DE JALISCO ACUMULADO 721/2006

semo

unal

sticia

Ricci, citado por Rafael de Pina y José
Castillo Larrañaga, expone:

"La carga de la prueba no puede depender de la circunstancia de negar o afirma un hecho, sino de la obligación (interés o necesidad, según nosotros), que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio si no se demuestra". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 23 Edición, Porrúa, México, 1997, página doscientos ochenta y dos9).

Por su parte Hernando Devis Echandía,
comenta lo siguiente:

"No todas las negaciones son de igual naturaleza, ni producen unos mismos efectos jurídicos en materia de prueba judicial. Desde este punto de vista puede formularse la siguiente clasificación:---1).- Negaciones sustanciales o absolutas, que se basan en la nada y que no implican, por lo tanto, ninguna afirmación opuesta, indirecta o implícitamente (por ejemplo: en mi predio no existe petróleo; nunca he tenido propiedad alguna o propiedad inmueble en ninguna parte o en cierta ciudad, o no la he tenido durante los diez últimos años; Pedro no me ha pagado los mil pesos, o no me ha entregado la cosa que me debe, pues esto no significa que la conserve en su poder; Juan no ha transitado por este camino o no ha utilizado esta servidumbre en diez años, pues el no haberlo hecho no significa afirmar que utilizó otro, nunca he visitado el museo de mi ciudad o no lo he visitado en el último año);---2) Negaciones formales o aparentes, que en realidad son afirmaciones negativas, por que en el fondo contienen una afirmación contraria, sea definida o indefinida (por ejemplo): esta piedra no es un diamante, lo cual significa afirmar que es de otra especie; Pedro no es mayor de edad o no es soltero, lo cual significa que es menor o casado, este inmueble no pertenece a Juan, es decir, pertenece a otra persona o al Estado; no existen edificaciones o cultivos actualmente en cierto terreno, lo cual equivale a afirmar que está inculto o libre de construcciones, este terreno nunca ha sido cultivado ni edificado, lo cual

equivalen a afirmar una situación o una condición jurídica opuesta o una distinta naturaleza jurídica del acto (por ejemplo: este contrato no es de mutuo, vale decir, es jurídicamente de otra especie; para este contrato no hubo consentimiento válido, lo cual significa que estuvo viciado por fuerza, dolo, error o incapacidad); las negaciones de hecho se refieren a los hechos en general, entendidos en el amplio sentido que expusimos al tratar del objeto de la prueba judicial y en el fondo equivalen a afirmar el hecho contrario, sea éste concreto o indefinido (por ejemplo: Pedro no ha muerto, es decir, está vivo; este metal no es oro, lo cual significa que es de otra especie [afirmaciones concretas], nunca he usado vestido negro, esto es, siempre los he usado de otro color [afirmaciones indefinidas]); las negaciones de cualidad ocurren cuando se niega a alguien o a algo una determinada cualidad, y entonces en realidad se está afirmando la opuesta, porque no puede haber sustancia sin cualidad (por ejemplo: Juan no es legalmente capaz, lo cual significa afirmar que es incapaz por demencia, menor edad, sordomudez, interdicción y u otra causa legal; Pedro no es blanco, es decir es negro o amarillo o de otra raza; esta mercancía no es de buena clase, con lo cual afirmo que es de mala clase)"

Sobre el mismo tenor, cabe asentar que un hecho negativo se convierte en afirmativo cambiando la construcción de la frase, por lo que las partes asumen la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones y, Eduardo Pallares, conceptualiza la carga de la prueba, a partir de la existencia de el statu quo, esto es, que la regla para la distribución de las atribuciones en la instancia tiene como base que quien invoca una situación jurídica, está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa y al efecto, puntualiza:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

19
DE JALISCO TOCA NUMERO 308/2005 Y
ACUMULADO 721/2006

Supremo

Tribunal

de Justicia



(Diccionario de Derecho Procesal Civil, 28 Edición, Porrúa, México, 2005, página 140).

Rafael Pérez Palma, al comentar el artículo 282, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (de idéntica redacción al numeral 1195, del Código de Comercio que es objeto de análisis e interpretación en el presente caso), expone lo siguiente:

"Debe advertirse en el caso de la fracción I, que el que niega solamente está obligado a probar, cuando la negativa lleve implícita la afirmación de un hecho concreto y definido, y no si de la afirmación implícita resultare un concepto general o abstracto; el hecho implícito en la afirmación, debe ser probado" (Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988, página 392).

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte y los Tribunales Federales, en las siguientes jurisprudencia y tesis aislada:

"PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, CARGA DE LA.
De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, debe asentarse que quien afirma es el que está obligado a probar y no el que niega, es por ello que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción. Se exceptúa de dicha regla el caso aquél en el cual la negación contiene la afirmación expresa de un hecho, en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la negación, conforme lo estatuye el artículo 1195 del código en cita". (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 130, del Tomo 121-126, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época).

**"ARRENDAMIENTO CONTRATO DE, CUANDO EL
DEMANDADO MANIFIESTA QUE NO FIRMO, LE CORRESPONDE**

fundatorio de la acción, así como que en el propio curso se comprometió a demostrar que la firma que lo calza como suya no le corresponde, es obvio que dicha negativa se traduce en la oposición de una excepción, toda vez que constituye una defensa que tiende a destruir la acción; por consiguiente, al demandado tocaba demostrar lo conducente, conforme lo previene el artículo 286 del ordenamiento citado en la parte en que dice que el reo debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones. Pero, además, considerando que la manifestación del demandado fuera una negativa (que el no firmó el contrato de arrendamiento como fiador), de todas suertes estaría obligado a probar, habida cuenta que el indicado artículo 287, establece que el que niega debe probar "cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho", y es claro que en el caso eso sucede justamente, dado que la manifestación en el sentido de que no es del demandado la firma que como fiador aparece en el contrato, envuelve una afirmación: La consistente en que tal firma es falsa". (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, octubre 1992, página 276).

La justificación para acudir a las posiciones doctrinarias radica en que se explican los criterios de distribución de la carga de la prueba, en los términos que la sintetiza el Código de Comercio, lo cual es acorde con la tesis 2ª. LXIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448, del Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de base a una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Mexicana



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

21
DE JALISCO TOCA NUMERO 308/2005 Y
ACUMULADO 721/2006

Supremo

Tribunal

Justicia



simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Ahora bien, la existencia de dos normas reguladoras de la carga de la prueba, distintas una de la otra: una para el caso de que única y exclusivamente se esté ante una afirmación; y, otra para el supuesto de que se esté ante una negativa que a su vez envuelve la afirmación expresa de un hecho, pone en evidencia la necesidad de determinar con claridad si, en el caso, la actividad de la demandada encuadra en uno de dichos

excepciones opuestas por la demandada, ya que ahí sólo se indicó:

"(...) la hoy parte actora indebidamente violó lo establecido por el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y lo pactado en la cláusula décimo segunda del contrato nominado solicitud contrato individual para celebrar contrato de finaza, toda vez que en ningún momento dio a conocer a la sociedad mercantil Amphibious Sport, S. A de C.V. (fiado), ni a la suscrita (obligada solidaria) las improcedentes reclamaciones que le fueron presentadas por el beneficiario de la póliza (Carlos G. Ávila Aceves), coartándonos el derecho a resolver o inconformarnos en contra de dichas reclamaciones" (folio 19 del expediente de origen)

De igual forma, consta que en el ocurso en que se desahogó la vista que se corrió al actor con el escrito de contestación de demanda, aseveró:

"(...) Es falso lo que dice la demanda (sic) en el sentido de que nunca fue notificada en el sentido de que la afianzadora recibió las reclamaciones de pago, pues lo cierto es que todas y cada una de las reclamaciones le fueron notificadas oportunamente por correo certificado y además, se le notificaba verbalmente vía telefónica por lo que ahora sorprende la mala fe con que se conduce. Para acreditar lo anterior acompaño como anexo tres a este libelo, cinco acuses de recibo de correo certificado enviados por mi mandante a la demandada Ma. Esther Pérez Reynoso, con lo que se acredita plenamente que en efecto tuvo conocimiento oportunamente respecto de las reclamaciones de pago que recibió mi mandante" folio (40).

Ante ello, la demandada formuló objeción en el sentido de que:

... ineficaces ya que



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

23 TOCA NUMERO 308/2005 Y
DE JALISCO ACUMULADO 721/2006

Supremo

Tribunal

de Justicia



su caso, la sociedad mercantil denominada Amphibious Sport, S.A de C.V., recibieron algún comunicado por parte de ella; sin embargo, **niego categóricamente que dicho comunicado se haya tratado de alguna notificación de reclamación por parte de la beneficiaria de la póliza, de finaza,...**"(folio 65 del expediente natural)..

En ese estado de cosas, resulta evidente que corresponde a la demandada la carga de probar que la documentación recibida por medio del correo certificado se vinculaba con actos diversos al aviso de la existencia de la reclamación por parte del beneficiario de la póliza, pues no emitió una negativa lisa y llana, sino que se trata de una negación que envuelve la afirmación de un hecho positivo, a saber: que las tarjetas postales corresponden a determinada comunicación, diferente de aquélla que se le dirigió, por lo que tenía la obligación procesal de demostrarlo, de conformidad con el artículo 1195 del Código de Comercio, a través de los medios probatorios que la ley le concede.

En efecto, correspondía a la demandada justificar que los acuses del correo certificado no correspondían a la notificación de la existencia de la reclamación, porque ello atiende al principio general de derecho que reza: "el que afirma debe probar", que impera comúnmente en el proceso civil, en el que es

si bien no estuvo obligada a demostrar el hecho negativo de que no recibió el aviso, pero en cambio sí debió acreditar, la afirmación que se deriva de su negativa, en el sentido de que los "acuses de recibo" que se le entregaron, correspondían a otra pieza, para lo cual debió exhibir la tarjeta en cuestión y la pieza correspondiente, a efecto de que estuviera en aptitud de oponer excepciones.

Lo anterior, porque tenía que ofrecer prueba para destruir los resultados de la prueba rendida por la contraria (contraprueba), pues la carga de la prueba abarca también a la contraprueba, pues debe demostrar su afirmación, sin que ello implique obligarla a demostrar hechos negativos, toda vez que cuando la demandada niega categóricamente que el comunicado a que se refieren los acuses de recibo (que ella recibió personalmente) se trate de alguna notificación de reclamación por parte de la beneficiaria de la póliza de fianza; dicha negativa sí envuelve la afirmación de un hecho: que los acuses de recibo se referían a actos diversos a la reclamación.

Afirmación que no es imposible de probar, puesto que el hecho negativo es preciso y concreto, por lo que es fácil probarlo, acreditando su contrario



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

25 TOCA NUMERO 308/2005 Y
DE JALISCO ACUMULADO 721/2006

Supremo
Tribunal
de Justicia



concreto, corresponde a la demandada la carga de acreditar la objeción a los acuses de recibo del correo certificado que ofreció la parte actora para desvirtuar las excepciones, porque no existía imposibilidad de probar a qué se refería la información que recibió (bastaba con aportarla al procedimiento judicial) y que, según señalan las piezas postales se vinculan con la póliza de fianza, mientras que, en contrapartida, la afianzadora sí tendría una gran dificultad para demostrar qué fue lo que envió. Además, no debe perderse de vista que la fianza es un contrato en el que la buena fe que recíprocamente se deben de tener los contratantes cobra una relevancia especial y, por otra parte, que (salvo las obligaciones mercantiles y fiscales), las empresas del sector privado no necesariamente llevan registros de la información que envían por medio del Servicio Postal Mexicano y, en ese evento, dados los planteamientos vertidos por la demandada, en primer orden, habría que establecer cuál fue la documentación que se entregó realmente por medio del correo y, posteriormente, de haberse aportado, cuáles son las consecuencias jurídicas: a) Tener por acreditado que no eran los avisos de la reclamación, supuesto en el que no se tendría por cumplido lo que señala el artículo 118 Bis, de la Ley Federal de Instituciones de Finanzas; y, b).- De tratarse de los avisos, eventualmente proceder a examinar, el que se haya hecho del conocimiento del fiado y deudores solidarios la información pertinente para comparecer ante la afianzadora a exponer la improcedencia de la reclamación; por tanto, es en

función de esa posibilidad de la demandada para desvirtuar los recibos como se generan las consecuencias del artículo 118 Bis, citado, es decir, que si conforme a la existencia del "aviso" puedan o no oponerse las excepciones que se tuvieran contra el acreedor, sin que ello desatienda que el precepto en cita, dispone que: "(...) **el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubieren causado**".

En esa virtud, si, como en el caso a estudio, no se desvirtúan los acuses debe tenerse por demostrado que sí se realizó la notificación en los términos afirmados por la actora, pues la ley no exige que los acuses de recibo contengan mayores requisitos para identificar cuál era el contenido de los documentos que entregó la oficina postal respectiva, de ahí que sólo la autenticidad del acuse corresponde probarla al actor y a la demandada que los acuses se referían a un aspecto diverso, pues en esos términos formuló la objeción y no en que los datos que se le comunicaron por ese medio resultaran insuficientes.

Lo anterior se apoya en las consideraciones atinentes a la distribución de la carga de la prueba cuando se alega que la tarjeta postal no se refiere al acto que se notifica por ese medio, a que se



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

27
DE JALISCO TOCA NUMERO 308/2005 Y
ACUMULADO 721/2006

Supremo
Tribunal
de Justicia



contrae la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal comparte, consultable en la página 297, del Volumen 91-96, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del contenido literal siguiente:

"FIANZAS. TARJETA DE ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO EN QUE CONSTA EL ACUERDO QUE ORDENA LA PRESENTACION DEL FIADO. Con arreglo a los artículos 149 de la Ley de Amparo, y 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al quejoso le incumbe acreditar de modo pleno la existencia de los hechos o circunstancias de los que dependería la inconstitucionalidad del acto reclamado; y si la afianzadora alega que la tarjeta postal de acuse de recibo que obra en autos no se refiere al oficio en que se transcribe el acuerdo que ordenó la presentación del reo, sino a otro diverso, fácilmente habrá podido probar su aserto, exhibiendo ese otro oficio, ya que se trata de una negación que envuelve la afirmación de un hecho positivo, a saber: que la tarjeta postal corresponde a determinada comunicación, diferente de aquélla que se le dirigió, concediéndole plazo para que presentara a su fiado."

Por idénticas razones a las señaladas en el apartado anterior, es aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 29, del Tomo CXIV, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que indica:

"FIANZAS. REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACION DEL FIADO. LA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION ES VALIDA SI CONSISTE EN EL COMPROBANTE POSTAL DEL ACUSE DE RECIBO. No existe fundamento para la pretensión de que un acuse de recibo, que la tesorería debe anexar al requerimiento de pago para comprobar que se hizo a la fiadora la notificación del acuerdo, por el cual la autoridad judicial ordenó la presentación del fiado, debe ser recabado de la propia empresa, puesto que el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su fracción I, claramente establece que la notificación a la afianzadora, cuando resida fuera del Distrito Federal, se hará mediante oficio con acuse de

recibo, y este acuse de recibo no puede ser otro que el comprobante postal correspondiente, ya que por esta vía se hace la comunicación. Si la afianzadora niega haber recibido la pieza correcta y dice que se le dio una tarjeta correspondiente a otra, no estuvo obligada a demostrar el hecho negativo de que no recibió un oficio, pero en cambio si debió acreditar, conforme al artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la afirmación que se deriva de su negativa, en el sentido de que la tarjeta postal que se le entregó con el requerimiento, correspondió a otra pieza, para lo cual debió exhibir la tarjeta en cuestión y la pieza correspondiente, en los términos del artículo 181, párrafo 2o. del Código Fiscal."

En este orden de ideas, si bien el planteamiento inicial de la demandada fue la inexistencia del aviso relativo a la reclamación del beneficiario, lo cierto es que, ante la presentación de los acuses de recibo por la afianzadora, se convirtió en una objeción sobre la ausencia de vinculación con el del debate; por tanto, la carga de la prueba correspondía a la demandada, esto es, acreditar que los acuses se relacionaban con hechos distintos de la litis, puesto que consta que recibió determinada documentación a través del correo certificado, o bien, que no se le dio a conocer expresamente el motivo de la reclamación y las pruebas que la sustentaban, hipótesis que en la especie no se justificaron pues no se aportó por la parte reo medios de convicción al respecto; todo lo cual redundo en considerar que sí se le notificó a la demandada por parte de la afianzadora las reclamaciones planteadas por el beneficiario de la póliza, y al no haberle hecho llegar oportunamente los elementos y documentación necesarios para determinar la procedencia, y en su caso la cuantificación, o bien su improcedencia, genera como consecuencia que no se encuentre legitimada



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

29
DE JALISCO TOCA NUMERO 308/2005 Y
ACUMULADO 721/2006

premo

ibunal

usticia



la parte reo para oponer a la actora las excepciones que tenga frente a su acreedor (beneficiario de la póliza de fianza), reiterando que ello es sin perjuicio de que "... el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubieren causado", como lo previene el párrafo cuarto del precitado ordinal 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En esta tesitura, y no obstante que ya se ha establecido que la parte reo fue debidamente notificada por la afianzadora y actora en el juicio de origen, de las reclamaciones formuladas por el beneficiario de las pólizas de fianza, lo que deriva en que la demandada no se encuentre en aptitud de hacer valer las excepciones que tuviere contra su acreedor en términos del tercer párrafo del numeral 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se consideró que si bien es cierto que el actor acompañó los documentos exigidos por el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ello sólo es para acreditar el acceso al ejercicio de la acción en la vía de privilegio, es decir, en la ejecutiva mercantil; sin embargo, y dado que acorde a lo prevenido por el diverso arábigo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar los hechos en que sustenta su acción, cuestión que por ser de orden público debe ser examinada aun de manera oficiosa por el juzgador primario, este válidamente se pronunció respecto de cuestiones relacionadas con la certificación